

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de Julio del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del toca número **195/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****, en su carácter de **parte demandada**, en contra de la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **13 trece de Junio del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada por el **C. Juez ***** de lo Civil del ***** Partido Judicial con sede en *******, Jalisco, en los autos del Juicio **Civil Sumario**, con número de expediente **903/2016**, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, y;

R E S U L T A N D O:

1

El día **13 trece de Junio del año 2017 dos mil diecisiete**, fue dictada la sentencia correspondiente al Juicio Civil Sumario arriba mencionado, dentro de la cual se derivan las siguientes proposiciones:

“PROPOSICIONES:

PRIMERA.- *Los presupuestos procesales de competencia, personalidad y vía quedaron debidamente acreditados en autos.*

SEGUNDA.- *Se decreta la **CUSTODIA DEFINITIVA** de los menores ***** *****, de apellidos *****, a favor de **su padre de nombre ******* *****; en cuanto a la **CUSTODIA DEFINITIVA** de la menor ***** ***** ***** se le concede la custodia definitiva a su progenitora de nombre ***** *****, por los motivos y fundamentos externados en la presente resolución.*

TERCERA.- *En cuanto a la **CONVIVENCIA** afectiva de las partes contendientes ***** *****, con la menor que no se encuentra a su cargo ***** *****, por lo que ve a la **CONVIVENCIA** de la señora ***** *****, con los menores ******

*****, de apellidos ****
*****; y la de los menores, quedará en los términos establecidos en el auto de fecha **26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis**, tomando como base los lazos afectivos de sus otros hermanos y tomando como base el interés superior de la niñez y se toma en cuenta la opinión de los hijos en función de su edad y madurez como lo señala nuestra legislación y viceversa en cuanto a la convivencia de los padres con los menores que no se encuentren bajo su custodia.

CUARTA.- Prevénganse a las partes actor *****
***** y demandada ****
*****, para que se abstengan de molestarse mutuamente y que permitan las convivencias antes decretadas, apercibidos que en caso de desobediencia se procederá en su contra conforme a derecho, sin que lo anterior implique afectación a su derecho de convivencia y vista que le otorga en forma específica la fracción VI del artículo 572 del Código Civil del Estado de Jalisco, pues justamente atendiendo que la presente medida se toma, en atención y como prioridad a los derechos de la niñez, por tanto no es objeto que con la presente medida, se pierdan los vínculos afectivos que nacen de la relación paterno-filial.

QUINTA.- Se ordena notificar la presente resolución a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que manifieste lo que en derecho le corresponde.

SEXTA.- Sin que se condene a ninguna de las partes al pago de gastos y costas, toda vez que se decretó la custodia a cada una de las partes contendientes en los términos indicados en la presente resolución y no como lo demandó el actor *****
***** en su demanda, artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

SÉPTIMA.- En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término previsto en el artículo 419 del Enjuiciamiento Civil del estado, en atención a lo que norma la fracción VI del numeral 109 de la misma Ley la publicación que de la presente se haga en las listas de acuerdo del Juzgado surte efectos de notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE.”

Consecuentemente, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Origen con fecha **27 veintisiete de Junio del año 2017 dos mil diecisiete**, (fojas de la 02 dos a la 12 doce del toca de apelación), fueron planteados por la recurrente *****
*****, **en su carácter de parte demandada**, los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada; motivos de queja los cuales, en el correspondiente apartado de ésta resolución, se expondrán y serán tomados en cuenta en el pronunciamiento considerativo de ésta resolución de segunda instancia.

3

De igual forma, mediante proveído de fecha **28 veintiocho de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho**, quedaron radicadas las causas de apelación bajo el número citado al rubro superior derecho del presente escrito, y agotados que fueron los trámites, mediante proveído de fecha **28 veintiocho de Junio del año 2018 dos mil dieciocho**, se ordenó reservar los autos para dictar la resolución de segunda instancia, la cual a continuación se dicta:

C O N S I D E R A N D O:

I COMPETENCIA

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II PERSONALIDAD

La personalidad de las partes se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ello en virtud de que la parte actora *****
*****, y la demandada ***
*****, comparecieron por su propio derecho; presumiéndose que ambos están con capacidad jurídica y en pleno uso y ejercicio de sus derechos tanto civiles como institucionales.

III VÍA DE TRAMITACIÓN

La vía civil sumaria elegida es la idónea, en razón de que trámites como el que nos ocupa tienen previsto el procedimiento sumario, por lo que debe estarse al texto del artículo 618 fracción VI del Enjuiciamiento Civil del Estado.

IV DEMANDA

Ahora bien, para los efectos a determinar en ésta resolución de segunda instancia, cabe precisar que ****
*****, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Origen, el día **26 veintiséis de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis** (fojas 87 ochenta y siete a la 90 noventa del expediente natural), a demandar a *****
*****, reclamándole los siguientes conceptos:

“PRESTACIONES:

A).- *La declaración judicial de la pérdida de la custodia definitiva y forzosa a ahora demandada la *****
*****.*

B).- *Por el pago de gastos, costas y honorarios que el presente juicio origine.”*

V CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su parte, la demandada *****
*****, compareció mediante escrito presentado con fecha **08 ocho de Noviembre del año 2016 dos mil**

dieciséis (fojas 104 ciento cuatro a la 112 ciento doce de autos principales), a dar contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las siguientes excepciones:

“EXCEPCIONES:

***La falta de personalidad** que la suscrita no di motivo para tal pretensión de este y el actor no tiene la personalidad para demandarme.*

***La falta de acción** ya que es totalmente falso por los motivos que se me demanda, y la suscrito(sic) no he dado origen a dichas reclamaciones.*

***La obscura, incoherente e inverosímil,** con que el actor redactó su demanda, ya que en la misma se plasman cosas inverosímiles lo que me deja en estado de indefensión.”*

**VI
SENTENCIA APELADA**

En tal sentido de las cosas y luego de que quedaron agotadas las tramitaciones de primera instancia, el Juez apelado dictó sentencia definitiva con fecha **13 trece de Junio del año 2017 dos mil diecisiete**, (fojas 182 ciento ochenta y dos a la 192 ciento noventa y dos de autos principales), en la que se dispuso propositivamente lo siguiente:

“PROPOSICIONES:

***PRIMERA.-** Los presupuestos procesales de competencia, personalidad y vía quedaron debidamente acreditados en autos.*

SEGUNDA.-** Se decreta la **CUSTODIA DEFINITIVA** de los menores **, de apellidos *****, a favor de **su padre de nombre** *****; en cuanto a la **CUSTODIA DEFINITIVA** de la menor ***** se le concede la custodia definitiva a su progenitora de nombre *****, por los motivos y fundamentos externados en la presente resolución.*

TERCERA.-** En cuanto a la **CONVIVENCIA** afectiva de las partes contendientes **, con la menor que no se encuentra a su*

cargo *****;
por lo que ve a la **CONVIVENCIA** de la señora *****
*****, con los menores *****
*****, de apellidos ***
*****; y la de los menores, quedará en los
términos establecidos en el auto de fecha **26 veintiséis de**
octubre de 2016 dos mil dieciséis, tomando como base
los lazos afectivos de sus otros hermanos y tomando como
base el interés superior de la niñez y se toma en cuenta la
opinión de los hijos en función de su edad y madurez como
lo señala nuestra legislación y viceversa en cuanto a la
convivencia de los padres con los menores que no se
encuentren bajo su custodia.

CUARTA.- Prevénganse a las partes actor *****
***** y demandada ***
*****, para que se abstengan
de molestarse mutuamente y que permitan las
convivencias antes decretadas, apercibidos que en caso de
desobediencia se procederá en su contra conforme a
derecho, sin que lo anterior implique afectación a su
derecho de convivencia y vista que le otorga en forma
específica la fracción VI del artículo 572 del Código Civil
del Estado de Jalisco, pues justamente atendiendo que la
presente medida se toma, en atención y como prioridad a
los derechos de la niñez, por tanto no es objeto que con la
presente medida, se pierdan los vínculos afectivos que
nacen de la relación paterno-filial.

QUINTA.- Se ordena notificar la presente resolución a la
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes,
para que manifieste lo que en derecho le corresponde.

SEXTA.- Sin que se condene a ninguna de las partes al
pago de gastos y costas, toda vez que se decretó la
custodia a cada una de las partes contendientes en los
términos indicados en la presente resolución y no como lo
demandó el actor *****
***** en su demanda, artículo 142 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

SÉPTIMA.- En virtud de que la presente sentencia se
dicta dentro del término previsto en el artículo 419 del
Enjuiciamiento Civil del estado, en atención a lo que norma
la fracción VI del numeral 109 de la misma Ley la
publicación que de la presente se haga en las listas de
acuerdo del Juzgado surte efectos de notificación a las
partes.

NOTIFÍQUESE.”

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Ahora bien, y en razón, a lo que el Juez Natural determinó en la sentencia impugnada, fueron planteados por la recurrente *****, **en su carácter de parte demandada**, los agravios que según lo expresado, se le causan con la resolución que es materia de apelación, los cuales se encuentran agregados a fojas 02 dos a la 12 doce del toca de apelación, cuya transcripción se estima ociosa, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantean serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial¹ que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del

¹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Luego tomando en consideración que los agravios expresados guardan una estrecha relación, procede que se haga el estudio de los mismos de manera global, situación prevista y permitida por la jurisprudencia de la Séptima Época², misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

² Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 241958, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15.

Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”

En síntesis, señala la parte apelante en el primer motivo de inconformidad, que la resolución que se combate le causa agravios puesto que el Juzgador, contrario a su protocolo de actuación como impartidor de justicia, está emitiendo un juicio de valor, siendo que los únicos que pueden emitir su opinión en un juicio son los peritos expertos en la materia mediante un dictamen pericial utilizando el método científico para determinar el estado emocional de los menores, tal y como lo determina los artículos 351 y 352 de la Ley Adjetiva Estatal, por lo tanto refiere la recurrente que el Juez de Origen se extralimitó en cuanto a sus atribuciones legales, dejando de observar en perjuicio de los menores, lo dispuesto por el artículo 67 del Código antes citado.

Asimismo, en el segundo motivo de queja, manifiesta la disidente que, le causa agravio la sentencia definitiva apelada, pues de la escucha de menores no se desprende que los menores manifestaran que prefieren al padre, para que se le otorgue la custodia definitiva; refiriendo la disconforme que lo que sí se advierte es que la autoridad emitió juicio de valor respecto a lo expresado por sus hijos *****, y que por ello, la autoridad extralimita sus atribuciones al emitir su opinión sin que hubiera sido la audiencia de la escucha de menores el momento procesal oportuno, violando lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por otra parte, en el agravio número tres, refiere la quejosa que, el Juez Natural les otorga valor probatorio a los escritos contenidos en las fojas 75 y 76 de actuaciones, señalando la recurrente que los mismos carecen de validez, pues fueron objetados y no se tiene la certeza de que los menores sean los autores de estos, además de la formalidad que contienen los escritos, su escritura es en término legal; máxime que los menores no tienen capacidad de ejercicio y siempre que comparezcan ante una autoridad además de que se encuentre presente su tutor, el Juzgador debe darle Intervención a la

Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente Social adscrito al Juzgado, lo que –según la aquí apelante- le causa un agravio tanto a sus hijos como a ella, al contravenir lo dispuesto por el artículo 1 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los preceptos 68 ter y 68 quater del mismo Código antes mencionado.

En el cuarto motivo de disenso, señala la apelante que le causa agravio el hecho de que el Juez de Origen, no analizó la convivencia con carácter de definitiva, ya que no fundamenta ni motiva su determinación al señalar que la convivencia de los padres con los menores deberá ser como lo emitido en el auto de fecha 26 de Octubre de 2016; además de que refiere que le causa agravios al pretender que beneficia a los menores con dicha resolución, ya que la demandada conservó la patria potestad de los menores hijos, pero se determina que la convivencia se realizará en el domicilio del actor *****
*****, y no permite que los menores salgan a la calle, al parque mucho menos a la casa de la demandada, y no contempla los periodos vacacionales de los menores, por lo que refiere la disconforme que, ésta determinación no está apegada a derecho, mucho menos considera la convivencia tomando en cuenta el interés superior de los menores, y para finalizar la determinación no está fundada ni motivada.

Manifiesta la recurrente en el quinto motivo de queja, que le causa agravio el que el Juez de Origen decretara que los menores *****
***** de apellidos *****, deban permanecer al lado de su padre, sin tomar en cuenta –según la aquí apelante- el principio del interés superior del menor; ya que refiere la quejosa que de acuerdo a lo que se desprende del expediente, la mayor parte del tiempo los menores se encuentran con su tía *****, y no con su padre, sin que se tome en cuenta lo dispuesto por el artículo 563 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y contraviniendo el interés superior de los menores contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 9 de la Convención de los Derechos de los Niños, por lo que señala la disconforme que ella nunca

abandono a sus hijos y ha cumplido con sus obligaciones paterno-filiales, y por lo tanto se le debe de conceder la custodia definitiva de sus hijos *****, ***** ***** de apellidos *****.

Finalmente, en el sexto y último agravio, señala la parte apelante que se inconforma con lo determinado en la proposición segunda de la sentencia impugnada, pues en la misma se decreta la custodia definitiva de los menores a favor de su padre ***** *****, refiriendo que esto es ilegal por los mismos motivos que se exponen en el quinto agravio.

Ahora bien, analizadas que son las actuaciones judiciales las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que en el presente caso en el juicio se analizan cuestiones relativas a los menores *****, ***** ***** todos de apellidos ***** *****, por lo tanto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece entre otras cosas que: “...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”. Asimismo, como lo dispuesto en los arábigos 1, 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 4.- *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

“Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 9°.- 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior 13 del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. --- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. --- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. --- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el

encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

De los anteriores dispositivos legales se desprende que, el sistema jurídico mexicano adopta el concepto “interés superior de la niñez”, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas; por ello, en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño. Tiene aplicación al presente caso la jurisprudencia³ bajo la siguiente voz:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza,

³ Consultable con número de registro: 2006011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Página: 406.

Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.”

Así, el principio básico, relativo al interés superior de la niñez que acoge la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra también plasmado en el artículo 572 fracciones I y II, del Código Civil del Estado de Jalisco, en su Título Séptimo, relativo a la niñez, que dispone lo siguiente:

“Artículo 572.- Es interés superior de la niñez, desarrollarse en un ambiente sano familiar, de conformidad con el siguiente orden de preferencias:

I.- Con sus progenitores;

II.- Cuando no convivan ambos padres biológicos o adoptantes, cualquiera de los dos ejercerá sobre él la custodia, siempre y cuando tengan la disposición y la posibilidad efectiva de su custodia, además de no tener una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor;...”

Ahora bien, del análisis de las actuaciones judiciales, se aprecia que no se llevó a cabo la investigación de la situación social, económico y familiar en que se encuentran los menores *****, ***** ***** todos de apellidos *****, así como de sus ascendientes ***** *****.

Asimismo, de las actuaciones judiciales se advierte a fojas 134 ciento treinta y cuatro a la 135 ciento treinta y cinco del expediente natural, la audiencia de fecha 24 veinticuatro de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, en la cual se realizó la escucha de los menores ***** ***** de apellidos ***** *****, sin embargo se observa que no se les preguntó a los menores antes mencionados su opinión en cuanto a con quien prefieren vivir, así como su sentir respecto a la convivencia con el progenitor que no tiene la custodia, aunado a que en el desahogo de la audiencia no se aplicó el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se establecen prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de los menores, lo cual es trascendente, ya que la forma de realizar las entrevistas a los menores puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad. Tiene aplicación por lo que informe la tesis⁴ bajo la voz:

⁴ Consultable con número de registro: 2006882, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.), Página: 162.

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.

Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.

Amparo directo en revisión 3169/2013. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.”

Además, se aprecia que no se realizó la escucha de la menor *****; lo cual debía efectuarse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 573 del Código Civil del Estado de Jalisco, que establece que cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez. Tiene aplicación al presente caso la tesis⁵ bajo la voz siguiente:

“MENORES. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN CUANDO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO SE DETERMINE SOBRE SU CUSTODIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 573 del Código Civil del Estado de Jalisco en vigor, establece: "Cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez.". Ahora bien, de dicho precepto se advierte que en los juicios de divorcio el menor debe ser escuchado a efecto de tomar la decisión más adecuada en cuanto a la persona que vaya a ejercer sobre él la custodia para su mejor desarrollo físico, moral y psicológico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 374/2007. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Amparo directo 439/2007. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.”

Por lo que, con base en el interés superior de los menores, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez Natural la reposición del procedimiento a fin de que éste, de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para los menores, a fin de apoyar a una mejor solución de la controversia planteada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 283 y 284

⁵ Consultable con número de registro: 169854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: III.Io.C.164 C, Página: 2388.

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establecen lo siguiente:

“Artículo 283.- *Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, o de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.”*

“Artículo 284.- *Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”*

En tal sentido de las cosas, los integrantes de ésta Sala consideramos que lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia para que de manera oficiosa, se recaben los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para los menores.

Tiene aplicación al presente caso el criterio jurisprudencial⁶ que establece lo siguiente:

“MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez natural la reposición del procedimiento a fin de que éste, de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor o menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y

⁶ Consultable con número de registro: 181,529, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Mayo de 2004, Tesis: II.2o.C. J/17, Página: 1548.

física. Por consiguiente, si bien diversos tribunales federales han sostenido como criterio preponderante que cuando se trata de menores de corta edad, lo más benéfico para su desarrollo físico-emocional y su estabilidad psicológica es que queden bajo el cuidado de la madre, no obstante tal predisposición debe aplicarse en forma moderada y no indiscriminadamente en todos los casos, porque resulta patente el deber del juzgador de tomar en cuenta, ante todo, el interés del menor o menores sobre cualquier otro aspecto. Así, al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a los infantes, sólo de manera secundaria prevalecería el interés de las personas con derecho a reclamar su custodia, a pesar de existir, como se anotó, la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para tener bajo su cuidado a dichos menores, precisamente, porque si bien ello tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en tanto, casi siempre, corresponde a la madre su atención y cuidado, lo relevante consiste en que reviste mayor trascendencia el interés supremo del o los menores involucrados, en mérito de que las actividades de ambos padres son complementarias de la atención y cuidado de aquéllos. Entonces, en orden con lo precedente, deviene innegable la necesidad de recabar oficiosamente los medios probatorios encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para el menor de edad, por lo que si éstos no se aportaron, debe ordenarse a la Sala Familiar que mande reponer el procedimiento a efecto de que, como se precisa, el Juez natural disponga lo necesario a fin de que se recabe la opinión de expertos en materia de psicología y de trabajo social, en relación con ambos padres y, por lo que hace al infante, en materia de psicología, así como cualquier otra probanza indispensable, como sería escuchar al menor y, a su vez, dar intervención representativa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del anterior Código Civil para el Estado de México (actualmente 4.96), para de esa forma contar con los elementos propicios a fin de estar en las condiciones básicas que permitan al juzgador primario y a la autoridad de alzada conocer de manera objetiva su entorno social, salud, sensibilidad motora y de pensar, costumbres y educación, incluso, en su caso, la conservación de su patrimonio, para resolver lo más benéfico sobre la guarda y custodia de todo menor, lo que el Estado debe realizar para que la sociedad no resulte afectada en casos como el indicado, máxime si lo anterior es de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 743/2002. 3 de diciembre de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Amparo directo 801/2002. 18 de febrero de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Amparo directo 165/2003. 10. de abril de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Amparo directo 363/2003. 17 de junio de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Everardo Mercado Salceda.

Amparo directo 316/2003. 26 de agosto de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Vicente

De igual forma resulta aplicable al presente caso la tesis⁷ bajo la siguiente voz:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones

⁷ Consultable con número de registro: 191496, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a. LXXV/2000, Página: 161.

realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

Asimismo resulta aplicable por lo que informe, el criterio jurisprudencial⁸ siguiente:

“ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN. En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁸ Consultable con número de registro: 179681, Instancia:, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/47, Página: 1483.

Amparo directo 2336/2000. 21 de septiembre de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 7326/2002. 22 de noviembre de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 2596/2003. 12 de junio de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 1526/2004. 1o. de abril de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo

Amparo directo 7176/2004. 28 de octubre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.”

En consecuencia, y conforme a lo que establece el artículo 444⁹ del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente al resolver es **REVOCAR** la resolución apelada y **ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO**, con base al principio del interés superior de los menores, para el efecto de que el Juez de Origen realice la escucha de los menores *****, ***** todos de apellidos ***** *****, aplicando el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se establecen prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de los menores, lo cual es trascendente, ya que la forma de realizar las entrevistas a los menores puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad para efecto de tomar la decisión más adecuada en cuanto a la persona que vaya a ejercer sobre ellos la custodia para su mejor desarrollo físico,

⁹ “**Artículo 444.-** Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o que el juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiese dejar sin defensa al recurrente o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesada que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley.”

moral y psicológico. Además, el Juez de Origen deberá girar los oficios siguientes:

1).- DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a efecto de que lleve a cabo un estudio minucioso del entorno social, económico y familiar en que se encuentran los menores *****,
***** todos de apellidos *****
*****, así como de los progenitores *****
*****.

2).- DIRECCIÓN DEL SISTEMA DIF DE *****,
JALISCO, a efecto de que se lleve a cabo una evaluación psicológica a los menores *****,
***** todos de apellidos *****, en el cual se analicé si los menores sufren de alienación parental; así como la valoración psicológica de la relación de los menores con sus progenitores *****
*****, a fin de apoyar a una mejor solución de la controversia planteada.

3).- SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, a efecto de que informe, si *****
*****, han presentado declaración de impuestos, y en caso de existir información remita la misma; debiendo precisarse que la búsqueda solicitada es necesaria para que este Órgano Jurisdiccional pueda estar en aptitud de resolver sobre la fijación de la pensión alimenticia respecto de menores de edad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

4).- COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, a efecto de que gire oficios a las diversas instituciones financieras y se solicite información si dentro de los registros aparece *****
*****, como titulares o cuentahabientes de alguna cuenta bancaria, y en caso de ser afirmativa

dicha información, remita estados financieros de los mismos.

5).- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para ver si *****

***, se encuentran dados de alta como derechohabiente o patrón y en caso de ser afirmativo remita la información correspondiente y documentos necesarios para su identificación.

6).- DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO, para indagar si *****

*****, cuentan con algún bien inmueble registrado a su nombre.

En la inteligencia que, el Juez de Origen tiene la facultad de recabar las pruebas que a su criterio puedan apoyar a una mejor solución de la controversia planteada; y una vez recabadas las probanzas, resuelva de manera fundada y objetiva, según las particularidades del caso, prevaleciendo desde luego, el interés superior de los menores.

VIII COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sin que se haga especial condenación en costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 87, 427, 434, 435, 437, 451 y demás relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve el presente toca de apelación con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente ejecutoria se **REVOCA** la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **13 trece de Junio del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada por el **C. Juez * * * * *** de lo Civil del *** * * * *** **Partido Judicial con sede en * * * * ***, Jalisco, en los autos del Juicio **Civil Sumario**, con número de expediente **903/2016**, promovido por *** * * * *** *** * * * ***, en contra de *** * * * *** *** * * * ***.

SEGUNDA.- Se ordena reponer el procedimiento natural para los efectos precisados en el considerando VII de esta resolución.

TERCERA.- Sin que se haga especial condenación en costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CUARTA.- Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente, devuélvanse oportunamente al Juzgado de procedencia las documentales del caso, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este toca como caso totalmente concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por los artículos 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (Presidente)**, **Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente)** y **Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARECHIGA**, quien da fe.

MRRP/AXMS/lcg